



EXPEDIENTE N° : 693-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS
MONITOREOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 5 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1127-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos con registro N° 086458, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 27 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Refinería Talara de titularidad de la empresa Petróleos del Perú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000040, 000041, 000042, 000043, 000044 y 000050² del 21 de febrero del 2014 (en lo sucesivo, Actas de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 356-2014-OEFA/DS-HID³ del 12 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1193-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, ITA) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables detectados durante la acción de supervisión.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 796-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de fecha 18 de julio del 2016, notificada el 22 de julio de dicho año⁶ en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas 70 al 81 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.

³ Páginas 1 al 435 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 21 del Expediente.

⁵ Folios del 23 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 47 del Expediente.



Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1 de la citada resolución.

4. El 23 de agosto del 2016, Petroperú presentó su escrito de descargos⁷ al presente PAS, (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1476-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ de fecha 22 de setiembre del 2017, notificada el 5 de octubre del presente año⁹ (en lo sucesivo, Resolución de variación), la Subdirección de Instrucción varió las imputaciones N° 5 y 6 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, modificándolas conforme a las Tablas N° 2 y 3 de la Resolución de variación.
6. El 31 de octubre del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos¹⁰ a la Resolución de variación (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).
7. Con fecha 8 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1127-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en lo sucesivo, IFI).
8. El 20 de noviembre del 2017, Petroperú solicitó la ampliación del plazo otorgado para presentar sus descargos al IFI¹².
9. El 29 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 3)¹³ al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del



- 7 Folios 48 al 114 del Expediente.
- 8 Folios del 115 al 118 del Expediente.
- 9 Folio 119 del Expediente.
- Folios 120 al 346 del Expediente.
- Folios 348 al 368 del Expediente.
- 12 Escrito con registro 084117, folios 369 al 374 del Expediente.
- 13 Escrito con registro 086458, folios 375 al 583 del Expediente.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú no transportó sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones con una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos autorizada por la entidad competente.

13. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en lo sucesivo, RLGRS), en virtud a lo dispuesto en el artículo 48¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante la supervisión regular del 24 al 27 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú realizó el transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos (borras) desde la Refinería Talara hacia el Relleno de Seguridad Milla Seis a través del furgón de placa WB-7364 de titularidad de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en lo sucesivo, EPS –RS) Urban Service E.I.R.L. (en lo sucesivo, Urban Service), en el cual se advirtió la presencia del personal de la empresa Saterfi E.I.R.L. (en lo sucesivo, Saterfi), la cual no se encontraba autorizada como EPS-RS por la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA).
15. La conducta descrita precedentemente se sustenta en los registros fotográficos N° 23, 24, 25 y 26¹⁷ del Informe de Supervisión.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) *Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.*
- b) *Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.*
- c) *Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."*

Folios 96 y 97 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.





III.1.2. Análisis de los descargos

a) Saterfi se encargaba del acomodo de los residuos:

16. En sus escritos de descargos, Petroperú señala que los trabajos de transporte de residuos sólidos fueron realizados con el personal de la EPS-RS Urban Service, mientras que la empresa Saterfi únicamente brindó su apoyo para el acomodo de los residuos peligrosos.
17. Asimismo, en su escrito de descargos N° 3 indica que los registros fotográficos que sustentan la presente imputación son insuficientes para determinar la responsabilidad de Petroperú, en tanto, no acreditan que el personal de la empresa Saterfi se encontrara dentro del vehículo de transporte, sino por el contrario se aprecia que solo se dedicaba al acomodo de los cilindros que contenían borras, para lo cual en su Anexo D remite el registro fotográfico N° 28 del Informe de Supervisión, la cual se detalla a continuación:

Fotografía N° 28



Foto N° 28: Relleno de Seguridad Milla Seis
Personal de empresa SATERFI S.R.L que transporta los residuos peligrosos desde Refinería Talara al relleno de seguridad Milla Seis.

Fuente: Informe de Supervisión N° 356-2014-OEFA/DS-HID

18. Al respecto, corresponde indicar que los elementos que principalmente sustentan la imputación son los registros fotográficos N° 23, 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión N° 000041¹⁸. Según los cuales, la Dirección de Supervisión constató en campo que la empresa Saterfi se encargó del transporte de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la Refinería Talara.

¹⁸

Folio 72 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.

**Fotografía N° 25**

Foto N° 25: Relleno de Seguridad Milla Seis
Transporte de residuos peligrosos desde Refinería Talara al Relleno Milla seis.

Fuente: Informe de Supervisión N° 356-2014-OEFA/DS-HID

19. Sobre ello, si bien no existe un registro fotográfico del personal de la empresa Saterfi dentro del vehículo, sí se aprecia al personal de dicha empresa realizando la descarga de los residuos sólidos peligrosos, labor que corresponde a la empresa encargada del transporte de dichos residuos.
20. Adicionalmente, corresponde precisar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la referida empresa únicamente se encargaba del "acomodo" de los residuos sólidos, como sería el contrato en el cual se precisa que Saterfi únicamente realizaba dicha actividad.
- b) Sobre los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos:**
21. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, Petroperú alega que conforme lo demuestra los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, la EPS-RS Urban Service era la encargada de transportar los residuos peligrosos desde la Refinería Talara hacia el Relleno de Seguridad Milla Seis durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero del 2014.
22. No obstante, de la revisión de los registros fotográficos N° 23, 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión y del Acta de Supervisión N° 000041, se observa que durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión advirtió que el transporte se realizaba con el personal de Saterfi.
23. Es así que en aplicación del Principio de Verdad Material¹⁹, según el cual la Administración tiene el deber de realizar las acciones necesarias para conocer la



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Título Preliminar.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la



realidad del caso concreto, en el presente caso durante la supervisión de campo de la Dirección de Supervisión constató que la información brindada por el administrado en los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos era inexacta, en tanto se advirtió que el transporte de los residuos peligrosos lo realizó el personal de Saterfi.

c) Presunta remediación de la conducta infractora:

24. El administrado señaló en su escrito de descargos N° 2 que, en el año 2016, específicamente el 1 y 27 de julio de 2016, realizó el transporte de residuos de borras a través de las empresas DEMEM S.A. y ARPE E.I.R.L. las cuales se encuentran registradas como EPS-RS en la DIGESA y autorizadas para la recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos de origen industrial²⁰; con lo cual afirma haber cumplido con la medida correctiva.
25. Sobre el particular, el cumplimiento de la obligación de transportar residuos sólidos peligrosos con una EPS –RS se circunscribe al periodo específico en el que se realiza el transporte de los referidos desechos. Motivo por el cual, la corrección posterior por parte del administrado no enerva de manera alguna su responsabilidad administrativa.
26. Por lo expuesto, la conducta realizada por el administrado configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú no cumplía con las condiciones exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que no contaba con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evaluación de aguas de escorrentía superficial ni pozos de monitoreo de aguas subterráneas

27. Conforme a lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos tienen el deber de manejar los residuos sólidos que se generen del desarrollo de sus actividades de acuerdo a lo establecido en la LGRS y el RLGRS.
28. En esa misma línea, el artículo 86° del RLGRS²¹ establece las condiciones mínimas para los rellenos de seguridad que deben cumplir los titulares de las

verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

²⁰ Conforme lo indican los documentos obrantes en los folios 64 al 68 del Expediente.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;





actividades de hidrocarburos, tales como: (i) que el área se encuentre impermeabilizada (base y taludes), (ii) contar con sistemas de drenaje para la evacuación de agua, (iii) contar con el sistema de control de lixiviados, (iv) encontrarse señalizado, (v) contar con los medios que permitan aislar a los residuos de los agentes ambientales (suelo natural, aire, agua), entre otros.

III.2.1. Análisis del hecho imputado N°2

29. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el Relleno de Seguridad Milla Seis carecía de canales perimétricos para la evacuación de aguas de escorrentía superficial, pozos de monitoreo de aguas subterráneas y de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados²².
30. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 19 y 20²³ del Informe de Supervisión, en los cuales se advierte la falta de implementación de los siguientes sistemas:
- i. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
 - ii. Pozos de monitoreo de aguas subterráneas.
 - iii. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna.

III.2.2. Análisis de los descargos

a) **Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial:**

31. El administrado a través de sus escritos de descargos indica que ha contratado con Gregory ZG Ingenieros E.I.R.L. para la realización del "Servicio de consultoría para la actualización y modificación del expediente técnico para la construcción del sistema pluvial del relleno industrial Milla Seis de RFTL" cuya implementación ha sido presupuestada para el 2018.
32. Conforme lo indicado por Petroperú, se aprecia que reconoce no haber implementado el sistema de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial en su Relleno de Seguridad Milla Seis.

9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

²²

Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos. Para mayor información ver en el Glosario de Términos de Sitios Contaminados del Ministerio del Ambiente en <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>.

Folio 94 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.





33. Asimismo, si bien el administrado señaló que realizará las labores destinadas a la implementación de dicho sistema, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que se encuentre tramitando la modificación de las características técnicas de su Relleno industrial.
34. Por el contrario, ha reconocido que el sistema en cuestión sería implementado recién en el año 2018. Razón por la cual, se aprecia que, a la fecha de la presente Resolución, tampoco ha implementado la propuesta de medida correctiva indicada en el IFI.
35. Sin perjuicio de ello, independientemente de que el referido sistema haya sido recogido en el EIA del relleno de seguridad, la obligación por parte del administrado de implementar un sistema de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial proviene del numeral 8 del artículo 86° del RLGRS, por lo que le era exigible al momento de la supervisión.

b) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna:

36. El administrado ha esbozado diversos argumentos destinados a acreditar que el Relleno de Seguridad Milla Seis no produce lixiviados ni podría presentar posibles situaciones de contaminación al medio circundante, por lo que no sería necesario implementar un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna.
37. Sobre ello, el artículo 86° del RLGRS establece las instalaciones mínimas con las cuales debe contar los rellenos de seguridad, entre las cuales se encuentra el referido sistema.
38. Además, las disposiciones recogidas en el citado artículo no se encuentran sujetas a la aceptación de los administrados para ser exigibles, sino que, por el contrario, son de obligatorio cumplimiento para todos los titulares de este tipo de instalaciones.
39. En esa línea, carece de sustento legal que el administrado sostenga que implementar un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna sería una “inversión innecesaria”, en tanto se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas del sector, como es en el presente caso, que su relleno de seguridad cuente con dicho sistema.

40. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, a fin de informar al administrado sobre la importancia de que los rellenos de seguridad cuenten con un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna, se desarrollarán los argumentos de Petroperú según los cuales habría una imposibilidad de que se generen lixiviados.

b.1) Sobre la presunta imposibilidad de que se generen lixiviados:

41. Petroperú indica que no es posible que se generen lixiviados en el Relleno de Seguridad Milla Seis porque i) en el mismo se disponen de residuos sólidos secos, ii) no existen cuerpos de agua cercanos a la ubicación del relleno de seguridad y iii) la napa freática se encontraría a niveles muy profundos.





42. Al respecto, el lixiviado se produce básicamente por tres motivos: i) la humedad inherente a los residuos, ii) la humedad propia de los suelos y iii) las aguas provenientes de precipitaciones²⁴.
43. Ahora bien, el administrado indica que sus residuos tienen la calidad de ser secos; no obstante, no ha adjuntado medio probatorio que demuestre dicha afirmación. Por el contrario, conforme lo indicó en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Relleno de Desechos Industriales de la Refinería Talara"²⁵, la misma tenía prevista recepcionar desechos como borras y borras con plomo, las cuales se caracterizan por estar compuestas por tres elementos (agua, sólidos e hidrocarburos)²⁶, de lo cual se desprende que dichos residuos no son secos sino que contienen cierto porcentaje de humedad.
44. De otro lado, el administrado tampoco ha presentado pruebas sobre la profundidad de la napa freática; sin embargo, en el supuesto de que la misma se encuentre a niveles muy profundos y de que no existan cuerpos de agua cercanos al Relleno de Seguridad Milla Seis, ello no descarta la posibilidad que se presenten lluvias, las mismas que al filtrarse y entrar en contacto con los residuos puedan producir lixiviados.
45. Sobre este punto, es importante recordar que normalmente, las tecnologías de tratamiento de residuos se desarrollan en laboratorio, bajo condiciones previamente controladas, las cuales son muy diferentes a las que se pueden encontrar en campo. Es así que resulta probable que la presencia de cambios severos de temperaturas día/noche, elevada radiación solar, cambios de humedad y falta de oxigenación, producto de un inadecuado mezclado de las borras, causen una reducción en la velocidad de degradación de los componentes, la cual al mezclarse con la escorrentía producto de las lluvias terminen generen lixiviados²⁷.

b.2) Sobre los medios probatorios que acreditan la ausencia de lixiviados:

46. El administrado indica que conforme a los monitoreos de calidad de aire y lixiviados, no se han generado lixiviados en el Relleno de Seguridad Milla Seis. Además, a fin de evitar riesgos ha instalado piezómetros a fin de realizar monitoreos posteriores.
47. Al respecto, se debe indicar que la función del sistema de drenes de lixiviados es recolectar todo el lixiviado que se pueda producir en las pozas y recolectarlo en un tanque para su tratamiento o disposición posterior. En ese sentido, a fin de

²⁴ En <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>, obtenido de la Biblioteca Digital de la Universidad de Sonora.

²⁵ Folio 228 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.

²⁶ En <http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/bitstream/10819/2867/1/M%C3%A9todos%20utilizados%20tratamiento%20G%C3%B3mez%202015.pdf>, Leidy Johanna Gómez Ocampo y María Patricia Gómez Domínguez, "Métodos utilizados para el tratamiento de las borras de tanques de almacenamiento en la industria del petróleo" obtenido de la Biblioteca Digital de la Universidad de San Buenaventura Cali.

En <http://www.bdigital.unal.edu.co/46570/1/905078.2014.pdf>, Karina Paola Torres Cervera, "Análisis de los impactos ambientales generados por el tratamiento y disposición final de los residuos aceitosos (borras) generados en los distritos de producción de hidrocarburos". Obtenido de la Biblioteca Digital de la Universidad de Colombia.





medir el nivel de lixiviados, los piezómetros se instalan en el tanque recolector a fin de medir el volumen recolectado.

48. En ese sentido, el administrado al haber instalado los piezómetros sin que los mismos se encuentren conectados a un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna, no estarían midiendo el posible lixiviado del total de las pozas sino solo ciertos puntos de cada poza, por lo que la información brindada por Petroperú no puede acreditar con certeza que no se estén produciendo lixiviados en el Relleno de Seguridad Milla Seis.
49. No obstante, aún bajo el supuesto de que en el relleno de seguridad no se estén produciendo lixiviados, ello no implica que a futuro los mismos no se puedan presentar, en especial si se considera que se tiene previsto recepcionar borras y borras con plomo en el referido relleno, los cuales son residuos sólidos peligrosos con propiedades viscosas.
50. Además, de presentarse dicha situación (presencia de lixiviados), la ausencia de un sistema de drenes de lixiviados con planta de tratamiento y/o sistemas de recirculación interna, podría ocasionar que el lixiviado se filtre al subsuelo afectando las propiedades físicas y químicas del mismo.

c) Pozos de monitoreo de aguas subterráneas:

51. El administrado indica, que la instalación de pozos de monitoreo de aguas subterráneas depende de la capacidad de los residuos para generar lixiviación. Además, indica que el Relleno de Seguridad Milla Seis está ubicado a 90 msnm, donde no existen cuerpos cercanos de agua corriente y que la napa freática se encontraría a niveles muy profundos (a más de 105 metros).
52. Al respecto, el numeral 10 del artículo 86° del RLGRS, dispone que la implementación de dicho sistema es obligatoria **a menos que la autoridad competente indique que no lo sea**, situación que no se ha presentado en el presente caso, en tanto Petroperú no ha acreditado que la autoridad competente lo haya eximido de dicha obligación.

d) De los documentos técnicos relacionados a las características del Relleno de Seguridad Milla Seis:

53. A fin de sustentar su posición el administrado presentó en sus escritos de descargos (N° 1, 2 y 3) los siguientes documentos:

- “Informe técnico sobre evaluación del grado de lixiviados de 02 trincheras de Milla seis (2007)”, en el cual se indicaron las siguientes acciones:
 - i. Instalación de dos (2) pozos de monitoreo de lixiviados en la parte externa de dos (2) trincheras, en las que detectó la ausencia de lixiviados hasta una profundidad de 10 metros.
 - ii. Instalación de piezómetros.
 - iii. Instalación de dos (2) pozos de 3 metros de profundidad en dos (2) trincheras.
 - iv. Extracción de muestras.
- Copias de los reportes de laboratorio de la Refinería Talara N° RFTL-LAB-654-2005 y RFTL-LAB-2081-2009, según los cuales se detectaron valores de hasta 1,37% y 1,68% de HTP lo que le llevaría a inferir que es casi





imposible que se presente contaminación del subsuelo por lixiviados con presencia de HTP.

- Seis (6) fotografías del perfil del terreno de las trincheras durante su excavación y los aspectos técnicos de las pozas: en los cuales se advierte el proceso de excavación, perfilado y compactado, colocación de geomembrana y compactado de fondo, disposición de tierra con hidrocarburos y cerrado final de poza de confinamiento.
- Copia del Informe Técnico Sustentatorio para actualizar el EIA del Relleno de Seguridad.
- Carta de convocatoria para la construcción de una poza de confinamiento para aislamiento térmico y lana mineral en el Relleno de Seguridad Milla Seis.
- Copias de los Informes de monitoreos de calidad de aire y lixiviados de los meses de agosto y noviembre de 2017.
- Copia de los reportes diarios de trabajo.

54. Sobre los documentos presentados por el administrado, corresponde indicar que los mismos detallan las características del relleno de seguridad de la Refinería Talara. No obstante, no acreditan que el mismo cuente con: (i) canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) pozos de monitoreo de aguas subterráneas ni (iii) un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados.

55. Por lo expuesto, las conductas descritas configuran la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: Petroperú no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014.**

56. Los administrados se encuentran obligados a presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión dentro del plazo fijado por esta. Ello conforme a los artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión²⁸, aprobado por Resolución

²⁸

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.

“Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado”.

“Artículo 19.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea





de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, Resolución N°007-2013-OEFA/CD)²⁹.

57. A su vez, el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley SINEFA), establece que el OEFA puede establecer las medidas pertinentes para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, como es el requerir información a los sujetos fiscalizados³⁰.

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3

58. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Petroperú mediante el Acta de Supervisión N° 000040³¹ suscrita el 27 de febrero de 2004, la presentación de información sobre las pruebas de estabilidad física de las trincheras aperturadas y cerradas durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014; para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, el cual venció el 10 de abril de 2014³².

III.3.2. Análisis de los descargos

59. En el escrito de descargos N° 2, Petroperú indica que habría subsanado la conducta imputada en tanto ha adjuntado (Anexos V, W, X) los términos de referencia de la obra de construcción de pozas de confinamiento de su relleno sanitario y los informes geotécnicos de ensayo de laboratorio para verificar el grado de compactación de fondo y tapa de las pozas de confinamiento.

establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".

²⁹ Reglamento vigente al momento de la supervisión.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 15.- *Facultades de fiscalización*

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - "c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión."
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".

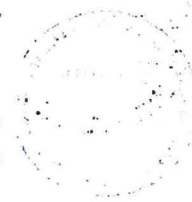
Folio 70 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.

Acta obrante en folio 70 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.





60. Asimismo, en su escrito de descargos N° 3 añade que siempre ha tenido plena predisposición al cumplimiento de la normativa ambiental, es por ello que adjuntó los Informes Geotécnicos de Ensayos de Laboratorio para verificar el grado de compactación del fondo y tapa de la poza de confinamiento de los años 2014, 2015, 2016 y 2017; la misma que sería información más reciente y actualizada.
61. Sobre ello corresponde indicar que la información solicitada en el Acta de Supervisión N° 000040 buscaba conocer la estabilidad física de las trincheras aperturadas y cerradas durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
62. En ese sentido, la información que debía remitir el administrado tenía que contener como mínimo: i) el detalle de las características de las zonas donde se ubican las trincheras, ii) el uso futuro de dichas zonas, iii) el grado de compactación del suelo conforme al uso señalado y iv) los informes de ensayo que sustenten que el porcentaje de compactación cumple con el uso proyectado por el administrado y garantice la estabilidad de la trinchera.
63. Ahora bien, se aprecia que el administrado ha presentado información relacionada al grado de compactación de fondo y tapa de las pozas de confinamiento de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de lo cual se aprecia que la información presentada no cumple con las características mínimas descritas anteriormente y corresponde a años distintos a los solicitados (salvo el 2014).
-
64. Asimismo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha presentado información relacionada a las pruebas de estabilidad física de las trincheras aperturadas y cerradas durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, por lo que no se puede tener por subsanada la presente imputación.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
66. De otro lado, el administrado indica que ha implementado cursos de capacitación a su personal sobre la importancia de la fiscalización ambiental, por lo que la evaluación de dicha documentación será analizada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
- III.4. Hecho imputado N° 4: Petroperú no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos.**
67. El artículo 56° del RPAAH³³ establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por el OEFA.
68. Conforme a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el

³³

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación."





desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA³⁴. Dichas acciones de rehabilitación y/o remediación implican que el administrado deberá habilitar nuevamente o restituir a su antiguo estado las áreas impactadas³⁵.

III.4.1. Análisis del hecho imputado N°4

- 69. La Dirección de Supervisión detectó que en distintas áreas de procesos de la Refinería Talara mantenía suelos impactados con hidrocarburos, conforme se acredita en los registros fotográficos N° 23, 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión^{36 37}.
- 70. A efectos de que se levanten las observaciones detectadas durante la referida supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó a Petroperú un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la suscripción del Acta de Supervisión (27 de febrero del 2014) para que acredite la rehabilitación de las nueve (9) áreas afectadas con hidrocarburos. Dicho plazo venció el 10 de abril del 2014.
- 71. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se comprobó que Petroperú no cumplió con lo ordenado en tanto no existe registro alguno de ingreso de información por parte del administrado hasta el 10 de abril de 2014 (fecha de vencimiento del plazo) que acrediten la rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos.

III.4.2. Análisis de los descargos

- 72. El administrado a través de sus escritos de descargos N° 1 y N° 2³⁸ presentó cinco (5) fotografías que presuntamente corresponderían a las áreas reportadas con afectación por hidrocarburos, las cuales actualmente formarían parte de la construcción de las nuevas instalaciones del Proyecto de Modernización de Refinería Talara (en lo sucesivo, PMRT).
- 73. Asimismo, en el IFI se le indicó al administrado que no se le podía otorgar valor probatorio a los referidos registros fotográficos porque los mismos no se

³⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

³⁵ Conforme a la definición señalada en el artículo 4° del RPAAH, donde se indica que la acción de rehabilitar significa "Habilitar de nuevo o restituir a su antiguo estado".

³⁶ Folios 255 al 259 del Informe de Supervisión N°356-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 22 del Expediente.

³⁷ Las áreas impactadas se encuentran en los siguientes puntos y coordenadas:

1. Punto 1 -02m²-: 0468607E, 9493538N;
2. Punto 2 -35m²-: 0468573E, 9493538N;
3. Punto 3 -15m²-: 0468566E, 9493384N;
4. Punto 4 -08m²-: 0468607E, 9493564N;
5. Punto 5 -06m²-: 0468667E, 9493584N;
6. Punto 6 -10m²-: 0468611E, 9493613N;
7. Punto 7 -09m²-: 0468451E, N9493585;
8. Punto 8 -08m²-: 0468650E, 9493560N; y
9. Punto 9 -50m²-: 0468622E, 9493713N


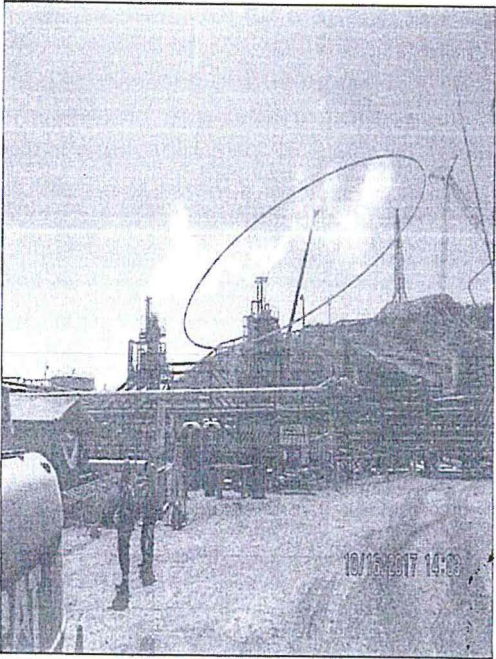
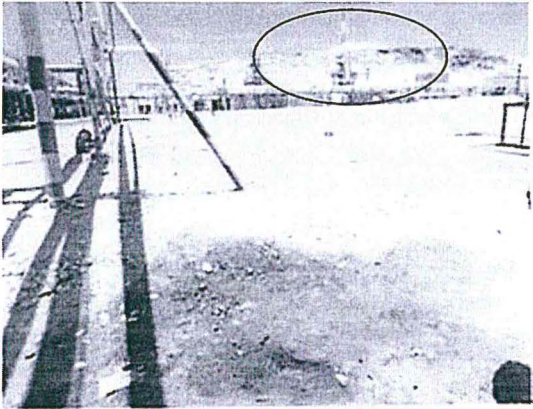
Folios 52, 56 al 68, 134 y 284 al 289 del Expediente.





encontraban georreferenciados. Motivo por el cual, a través del escrito de descargos N° 3, remitió cuatro (4) nuevas fotografías de las áreas afectadas con sus respectivas coordenadas, a fin de acreditar la rehabilitación de dichas áreas.

- 74. Del análisis de los documentos mencionados, se advierte que el administrado señala que las áreas donde fueron detectadas las afectaciones al suelo, actualmente se encuentran ocupadas por nuevas unidades de proceso pertenecientes al PMRT.
- 75. En ese sentido, para mostrar el estado actual de las nueve (9) áreas afectadas con hidrocarburos, se procederá a comparar las imágenes tomadas desde que se generaron los hallazgos en la Supervisión Regular 2014³⁹ en contraste con las cuatro (4) imágenes presentadas por el administrado y que se encuentran fechadas al 11 de noviembre de 2017, tal como se muestra a continuación:

Zona de procesos de la Refinería Talara	
27 de febrero de 2014	11 de noviembre de 2017
 <p>Foto N° 37: Área de procesos de la Refinería Talara. 15m² de suelos contaminados con hidrocarburos (detectados de forma organoléptica)</p>	 <p>PUNTO 3 - 15 m2 (coordenadas 0468566E, 9493384N)</p>
 <p>Foto N° 32: Área de procesos de la Refinería Talara. 10 m² de suelos contaminados con hidrocarburos.</p>	



³⁹ Páginas 99 al 103 del documento "Informe 356-2014", contenido en el CD que obra a folio 22 del Expediente.



Foto N° 35: Área de procesos de la Refinería Talara. Levantando los suelos impactados con hidrocarburos (detectados de forma oronolítica)



Foto N° 34: Área de procesos de la Refinería Talara. 10 m² de suelos contaminados con hidrocarburos (detectados de forma oronolítica)

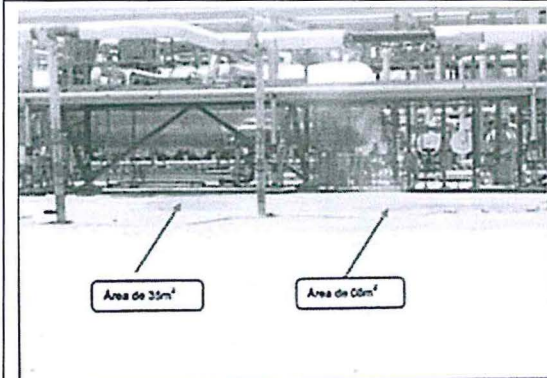
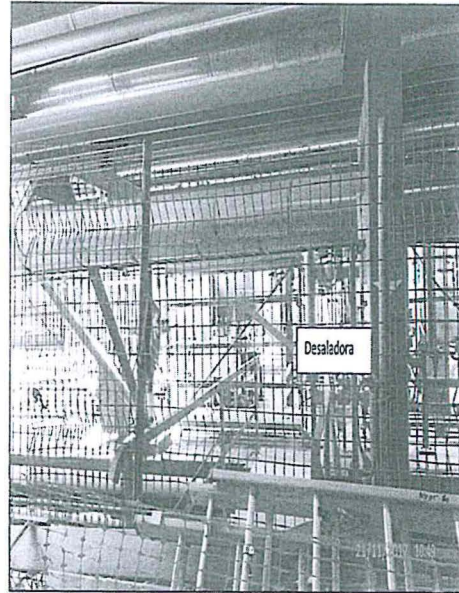


Foto N° 33: Área de procesos de la Refinería Talara. 35 y 08 m² de suelos contaminados con hidrocarburos.



PUNTO 2- 35 m² (coordenadas 0458573E, 9493538N)
PUNTO 4- 08 m² (coordenadas 0458607E, 9493564N)



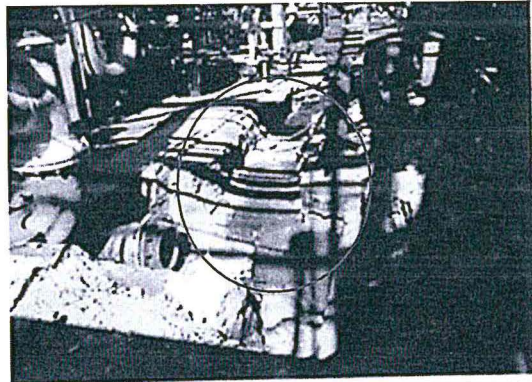


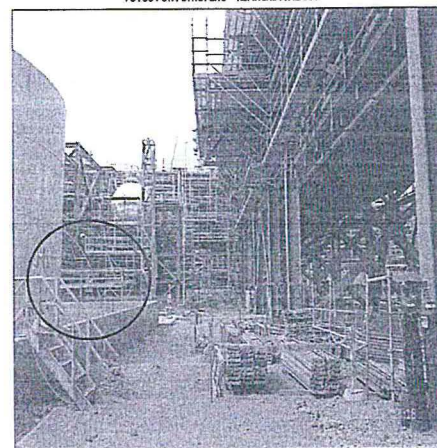
Foto N° 31: Área de procesos de la Refinería Talara. 2m² de suelos contaminados con hidrocarburos



PUNTO 1 - 2 m² (coordenadas 0468607E, 9493538N)



Foto N° 32: Se observan aproximadamente 6 m² de suelos afectados con hidrocarburos a lo largo de la línea de desagües que van al API Sur (Coordenada WGS 84 Este: 0468607, Norte 9493527)



FOTOS POR PETROPERU - REFINERIA TALARA
PUNTO 5 - 06 m² (coordenadas 0458657E, 9493584N)

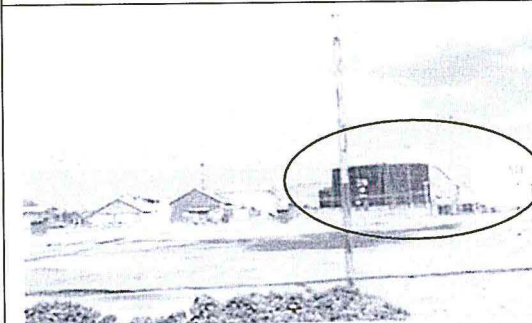


Foto N° 33: Área de procesos de la Refinería Talara. 50 m² de suelos contaminados con hidrocarburos (detectados de forma organoléptica)

Fuente: Anexo DD del escrito con registro N° 0586458 del 29 de noviembre del 2017.

76. Luego de comparar las imágenes fotográficas capturadas por personal del OEFA el 27 de febrero del 2014 y por el administrado el 11 de noviembre de 2017, se observan que estas últimas concuerdan con las áreas afectadas 1, 2, 3, 4 y 5. No obstante, el administrado no brindó información sobre las áreas afectadas 6, 7, 8 y 9.





77. Asimismo, de las imágenes del 11 de noviembre de 2017 se advierte que el administrado desarrolló actividades de movimiento de tierras en el área de proceso de la Refinería de Talara, las cuales no permiten observar si las nueve (9) áreas donde se identificaron suelos impactados con hidrocarburos han sido rehabilitadas, con posterioridad a la acción de supervisión (del 24 al 27 de febrero de 2014) ni antes del inicio del PAS; por lo que, la conducta no ha sido subsanada.
78. En atención a lo expuesto, la conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
79. De otro lado, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva recogida en el numeral 114, subíndice 4, segundo párrafo, de la Resolución Subdirectoral, el administrado remitió las copias del registro de asistencia a las charlas de inducción en gestión ambiental, gestión de aspectos ambientales y gestión de residuos (Adjunto N° 4), realizadas durante los días 5 de marzo y 9 de junio de 2014; y, 27 de mayo, 31 julio y 21 de agosto de 2015, lo cual será considerado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

III.5. Hecho imputado N° 5: Petroperú no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S); asimismo, en noviembre del 2013 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo comprometidos, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara

80. El artículo 9° del RPAAH⁴⁰ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular de dicha actividad deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
81. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

**Compromiso ambiental asumido por Petroperú**

82. Al respecto, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara (en lo sucesivo, EIA Proyecto de Modernización), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que establecen los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en lo sucesivo, ECA para aire), los cuales se muestran a continuación:

Cuadro de Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano - Material Particulado (PM-2.5) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

83. Es así que, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en los ECA para aire antes mencionados. Asimismo, se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral⁴¹.
84. Así también, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire en los siguientes puntos⁴²:

Cuadro 8-10 Estaciones Propuestas para el Monitoreo de Calidad de Aire

Estación de Monitoreo		Ubicación		Frecuencia y Hora de monitoreo	
		Coordenadas UTM Sistema WGS 84			
		Norte	Este		
CA01	Colegio Particular Federico Villarreal	9 494,030	468,968	Trimestral	24 horas
CA02	Centro de Salud (MINSa)	9 493,886	469,826	Trimestral	24 horas
CA03	Club Punta Arenas	9 492,692	468,296	Trimestral	24 horas

Fuente: EIA Proyecto de Modernización

85. En ese sentido, los compromisos ambientales asumidos por el administrado respecto a los ECA para aire en su EIA Proyecto de Modernización, se pueden resumir de la siguiente manera:

- I. Monitorear los siguientes parámetros: PM 10, PM 2.5, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Plomo

⁴¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, aprobado por Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AE del 30 de marzo del 2011. Página 204 del documento "Informe 356-2014", contenido en el CD que obra a folio 22 del Expediente.

⁴² Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, aprobado por Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AE del 30 de marzo del 2011. Página 216 del documento "Informe 356-2014", contenido en el CD que obra a folio 22 del Expediente.





(Pb), Ozono (O3) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Benceno.

- II. Realizar los monitoreos con frecuencia trimestral.
- III. Realizar los monitoreos en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización.

86. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.5.1. Análisis del hecho imputado N° 5

87. Conforme se detalló en el Informe N° 356-2014-OEFA/DS-HID, durante la supervisión realizada del 24 al 27 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que durante el monitoreo de calidad de aire del 19 al 23 de noviembre de 2013, correspondientes al cuarto trimestre del 2013, se detectaron los siguientes incumplimientos:

- a) Realizó los monitoreos de ECA para aire sin utilizar los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO2), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H2S).
- b) Los monitoreos no se realizaron en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización.

III.5.2. Análisis de los descargos

- a) **Sobre la presunta vulneración al Principio de Legalidad y derecho a una debida motivación al realizarse la variación de la norma tipificadora del hecho imputado N° 5 a través de la Resolución N° 1476-2017-OEFA/DFSAI/SDI:**

88. El administrado en sus escritos de descargos N° 2⁴³ y 3 señala que el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO del RPAS solo recoge como supuestos válidos para realizar una variación de imputación que i) se produzca una valoración distinta de los hechos imputados o ii) una interpretación diferente a la norma aplicable; siendo que en el presente caso se ha practicado una variación de la norma tipificadora, supuesto diferente a los antes mencionados.

89. En la misma línea, señala que en tanto el motivo que originó la variación del hecho imputado no se encuentra recogido en el TUO del RPAS se habría vulnerado el Principio de Legalidad. Además, en tanto en la Resolución de variación no habría desarrollado el sustento normativo que valide dicha variación, se habría infringido también su derecho a una debida motivación.

90. Al respecto, conforme la SDI indicó en el IFI, de acuerdo al numeral 14.2 del artículo 14° del TUO del RPAS la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa



de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material⁴⁴.

91. Del mismo modo, se ha pronunciado la doctrina al indicar que la variación de los hechos, calificación jurídica y sanción imputada, será posible siempre que la misma sea puesta en conocimiento del administrado a fin de que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa⁴⁵.
92. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento, toda vez que la variación de la imputación ha sido puesta en conocimiento del administrado, otorgándose un plazo equivalente al de descargos a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa. Es así que, el administrado se vio en la posibilidad de presentar medios probatorios adicionales a los anexados en el escrito de descargos N° 1.

b) Respecto al principio de retroactividad benigna:

93. El administrado indica en sus escritos de descargos N° 2 y 3 que la sanción recogida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD), es más beneficiosa a la establecida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en tanto en la primera la multa máxima sería 200 UIT mientras que en la segunda la multa máxima sería 10, 000 UIT.
94. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde señalar que el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
95. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁴⁵ Manuel Gómez Tomillo, "El derecho a ser informado de la acusación y los cambios introducidos por la Administración en el Procedimiento Administrativo Sancionador", En Círculo de Derecho Administrativo.





sanción inferior) para el infractor, debe aplicarse retroactivamente esta última, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente⁴⁶.

96. De esa forma, esta Dirección concuerda con el análisis realizado en el IFI, según el cual, para la aplicación de la Retroactividad Benigna corresponde realizar un análisis de la norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa. Dicho análisis se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna			
Norma	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (Vigente al momento de la conducta)	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (Vigencia 01/02/2014)	Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. (Vigencia 12/08/2015)
Tipificadora	Numeral 3.4.4 No cumplir con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental Multa: Hasta 10,000 UIT	Numeral 2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Multa: De 5 a 500 UIT	Numeral 7.2 No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes. Subtipo: Generar daño potencial a la flora o fauna Multa: De 5 a 500 UIT
		Numeral 2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados generando daño potencial a la flora o fauna. Multa: De 10 a 1 000 UIT	Numeral 7.2 No cumplir con el monitoreo en los puntos de control de efluentes. Subtipo: Generar daño potencial a la a la salud o vida humana Multa: De 10 a 1 000 UIT

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; Resoluciones de Consejo Directivo del OEFA N° 049-2013-OEFA/CD y N° 035-2015-OEFA/CD.

97. De la verificación de las normas tipificadoras en cuestión, se advierte que, la multa (hasta 10,000 UIT) establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, no es equiparable a la escala señalada en los numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (de 5 a 500 UIT y de 10 a 1000 UIT), ni tampoco resulta equiparable con los subtipos 1 y 2 del numeral 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

Asimismo, resulta importante indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.





de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) de 5 a 500 UIT y de 10 a 1000 UIT.

98. Ello es así, puesto que, mientras en la escala de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias se establece un tope de UIT's (hasta), que implicaría que la multa administrativa a imponer pueda ser considerada desde el mínimo posible (léase un número mayor a cero); en las escalas de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y N° 035-2015-OEFA/CD, se han establecido un intervalo (desde - hasta), es decir, no resulta posible establecer la multa administrativa desde el valor mínimo posible, debiendo ser establecida considerando un parámetro superior al mínimo posible, pero menor al límite de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. A manera de ejemplo, mediante esta última, existe la posibilidad de imponer multas desde el mínimo inferior hasta las 2,000 UIT, mientras que si se aplicase las Resoluciones de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y N° 035-2015-OEFA/CD, el mínimo inferior de las multas sería de 5 o 10 UIT.

99. En ese sentido, dado que las Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y N° 049-2013-OEFA/CD, establecen topes, que dependiendo de su aplicación práctica, podrían resultar inferiores o mayores a los contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la comparación entre dichas normas a fin de determinar cuál puede considerarse la más favorable no resulta posible, pues existen rangos con topes inferiores distintos entre las tres normas, lo que a su vez puede conllevar a que, en ocasiones, la aplicación de una norma sea más beneficiosa que la otra y viceversa.

c) Respecto a la presunta subsanación relacionada a los parámetros de monitoreo para verificar la calidad del aire:

100. Sobre este punto, corresponde indicar que del contraste entre los parámetros a los que se comprometió Petroperú en su EIA Proyecto de Modernización respecto a los registrados en los monitoreos de calidad de aire realizados del 19 al 23 de noviembre de 2013, se ha detectado lo siguiente:

Cuadro de parámetros de monitoreo de Calidad de Aire

Administrado	Número de Ensayo	Parámetro previsto en el EIA Proyecto de Modernización	Parámetros de monitoreo del 19 de noviembre de 2013	Estado
PETROPERÚ	26345/2013	PM 10	PM 10	Cumplió
		PM 2.5	PM 2.5	Cumplió
		Dióxido de Azufre (SO ₂)	-----	No cumplió
		Monóxido de carbono (CO)	-----	No cumplió
		Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	-----	No cumplió
		Plomo (Pb)	-----	No cumplió
		Benceno	-----	No cumplió
		Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano)	-----	No cumplió
		Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	-----	No cumplió

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

101. En virtud de lo expuesto, se evidencia que, durante los monitoreos de calidad de aire realizados del 19 al 23 de noviembre de 2013, correspondiente al cuarto trimestre del 2013, Petroperú no cumplió con utilizar los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂),





Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S).

102. Ahora bien, Petroperú señaló en su escrito de descargos N° 2, que ya había subsanado la conducta imputada, en tanto, se encontraba realizando el monitoreo de la calidad de aire conforme a los parámetros exigidos. No obstante, dentro de los documentos anexos a dicho escrito, no se encontraban los resultados de laboratorio a fin de acreditar los parámetros utilizados.
103. Dicha situación fue indicada en el IFI determinándose que no se contaban con los medios probatorios para verificar la subsanación de la conducta imputada. Razón por la cual, a través del escrito de descargo N° 3 el administrado presentó los monitoreos del cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, en los que se habría realizado el monitoreo de la calidad de aire con todos los parámetros exigidos.
104. No obstante, en tanto la conducta imputada consiste en haber incumplido con realizar el monitoreo de la calidad de aire del cuarto trimestre del 2013 conforme a los parámetros comprometidos en el EIA Proyecto de Modernización, la obligación debía cumplirse en un periodo determinado. En ese sentido, a fin de subsanar la conducta, el administrado debió presentar el monitoreo correspondiente al periodo inmediato posterior al imputado, es decir, el primer trimestre del año 2014, o en su defecto, la información relacionada al primer monitoreo del que se tenga conocimiento, posterior a la Supervisión Regular 2014.
105. En ese sentido, de la revisión del Sistema de trámite Documentario, no obra información sobre los monitoreos del año 2014. No obstante, se verifica de los escritos con registro N° 025859 del 13 de mayo de 2015 y N° 037983 del 24 de julio de 2015, que el administrado continuó realizando el monitoreo de la calidad de aire sólo con los parámetros PM₁₀ y PM_{2.5}. durante el segundo y tercer trimestre del año 2015. Motivo por el cual, no pueden ser considerados, a efectos de subsanar la conducta imputada, los monitoreos relacionados al cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016.
106. Sin embargo, de la documentación presentada se observa que la información proporcionada versa sobre los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, los cuales corresponden a otros periodos supervisados, por lo que Petroperú no cumplió con subsanar la conducta imputada de forma previa al inicio del presente PAS.
107. De otro lado, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva recogida en el numeral 114, subíndice 5, de la Resolución Subdirectorial N° 796-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado remitió copias del registro de asistencia a las charlas de inducción en competencia, formación y toma de conciencia relacionada con el EIA Proyecto de Modernización y el Curriculum Vitae de la persona encargada en brindar dicha capacitación (Adjunto N° 5), realizadas durante el día 18 de junio de 2015, lo cual será considerado en al acápite pertinente a medidas correctivas.





d) **Respecto a los puntos para realizar el monitoreo para verificar la calidad del aire:**

108. Del contraste entre los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización respecto a los registrados en los monitoreos realizados del 19 al 23 de noviembre de 2013, se han detectado lo siguiente:

Cuadro de puntos de monitoreo de Calidad de Aire

Administrado	Número de Ensayo	Puntos de monitoreo previsto en el EIA Proyecto de Modernización		Puntos de monitoreo del 19 de noviembre de 2013		Estado
		Este	Norte	Este	Norte	
PETROPERÚ	26345/2013	468,968	9 494,030	0469362	9493466	No cumplió
		469,826	9 493,886	0469538	9493688	No cumplió
		468,296	9 492,692	0469186	9493790	No cumplió
		-	-	0469291	9493004	No cumplió

Fuente: Informe de monitoreo de calidad de aire del 19 al 23 de noviembre de 2013.

109. En virtud de lo expuesto, se evidencia que Petroperú no cumplió con realizar los monitoreos en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización.
110. Sin perjuicio de lo indicado, de la información brindada por el administrado (Adjunto N° 06) y de la búsqueda en el sistema de trámite documentario – STD, se evidencia que el administrado viene realizando el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros PM 10 y PM 2.5. Asimismo, se advierte que dichos monitoreos se realizaron en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en el EIA Proyecto de Modernización, según se ha verificado de la información presentada con los escritos con registros N° 025859 del 13 de mayo de 2015, N° 037983 del 24 de julio de 2015 y N° 013330 del 12 de febrero de 2016, tal como se muestra a continuación:

**Resultados del monitoreo de calidad de aire en la Refinería Talara
(I Trimestre 2015)**

	Club Punta Arenas (N9492,692 - E468,296)	MINSA (N9493,886 - E469,826)	IEP Federico Villarreal (N9494,030 - E468,968)	ECA*
PM 10 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	23,8	49,3	122,4	150
PM 2.5 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	6,0	6,5	14,3	25

[*] ECA - D.S. N° 003-2008-MINAM

Fuente: Escrito con registro N° 025859 del 13 de mayo de 2015.

**Resultados del monitoreo de calidad de aire en la Refinería Talara
(II Trimestre 2015)**

	Club Punta Arenas (N9492,692 - E468,296)	MINSA (N9493,886 - E469,826)	IEP Federico Villarreal (N9494,030 - E468,968)	ECA**
PM 10 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	28,2	41,2	209,3	150
PM 2.5 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	12,3	5,7	5,4	25

[*] Monitoreo Ambiental realizado en el mes de Mayo.
[**] Estándares de Calidad Ambiental del Aire - D.S. N° 003-2008-MINAM

Fuente: Escrito con registro N° 037983 del 24 de julio de 2015.





Resultados del monitoreo de calidad de aire en la Refinería Talara (IV Trimestre 2015)

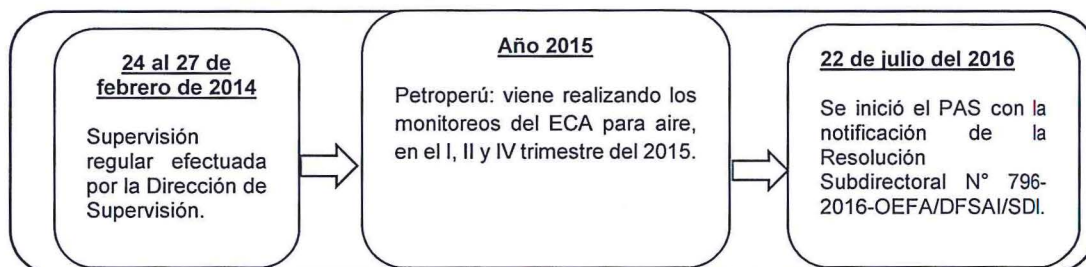
	Club Punta Arenas (N9492,692 - E468,296)	MINSA (N9493,886 - E469,826)	IEP Federico Villarreal (N9494,030 - E468,968)	ECA**
PM 10 (µg/m ³)	27	65	114	150
PM 2.5 (µg/m ³)	12,0	21	59	25

(*) Monitoreo Ambiental realizado en el mes de noviembre.
 (**) Estándares de Calidad Ambiental del Aire - D.S. N° 003-2008-MINAM

Fuente: Escrito con registro N° 013330 del 12 de febrero de 2016.

111. De las imágenes precedentes, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en las tres (3) estaciones de monitoreo –Club Punta Arenas, MINSA y IEP Federico Villarreal– asumidas en el EIA Proyecto de Modernización aprobado.
112. Asimismo, de la revisión del presente expediente y del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que posterior a la supervisión, no se realizaron requerimientos al administrado a fin de que cumpla con presentar los resultados de los monitoreos de calidad de aire.
113. En ese sentido, el administrado habría subsanado la conducta en el periodo posterior a los monitoreos de calidad de aire realizados del 19 al 23 de noviembre de 2013 y antes del inicio del PAS (22 de julio de 2016), respecto a los parámetros PM 10 y PM 2.5 de los tres (3) puntos de monitoreo aprobados en el EIA Proyecto de Modernización. En ese sentido, la conducta ha sido subsanada.

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

114. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y, en consecuencia, **archivar** el presente PAS respecto al extremo de **no realizar los monitores trimestrales de calidad de aire en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización respecto a los parámetros PM 10 y PM 2.5.**
115. Sin perjuicio de ello, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

Conclusión del hecho imputado N° 5

16. Conforme a lo expuesto se ha configurado la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación en el extremo referido a no realizar





el monitoreo trimestral del ECA para aire con los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S), durante el cuarto trimestre del 2013; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

117. Por otro lado, respecto al extremo referido a no realizar los monitores trimestrales de calidad de aire en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización respecto a los parámetros PM 10 y PM 2.5, al haberse verificado la subsanación de la conducta, **corresponde declarar el archivo de este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: Petroperú no realizó el monitoreo de ruido de manera quincenal durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013; asimismo, en noviembre del 2013 no se habría realizado el monitoreo de calidad de ruido en todas las estaciones comprometidas, incumpliendo lo establecido en su EIA Proyecto de Modernización.

118. Como se indicó en el acápite anterior los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de los compromisos establecidos en su respectivo estudio ambiental, por lo que dichas obligaciones ambientales serán fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

Compromiso ambiental asumido por Petroperú

119. De acuerdo a lo señalado en el EIA del Proyecto de Modernización⁴⁷, Petroperú se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia quincenal y en cuatro (4) puntos contemplados en el Cuadro 8-11 del EIA del Proyecto de Modernización, los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 8-11 Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental

Punto de Medición	Coordenadas		Descripción del lugar	Método/ Equipo	Rango	Frecuencia
	Norte	Este				
Receptores de la Población						
RA10	9 494,030	468,968	Colegio Particular Federico Villarreal	Instrumental/ Sonómetro Tipo 1 (Lectura directa)	0-140A	Quincenal
RA12	9 492,692	468,296	Club Punta Arenas			
RA04	9 493,625	469,573	Al Este de RFTL. A 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55			
RA02	9 493,868	469,088	Calle 400			

Fuente: Walsh Perú S.A
RA02 Punto Reubicado

120. En ese sentido, los compromisos ambientales asumidos por el administrado respecto al monitoreo de ruido ambiental en su EIA Proyecto de Modernización, se pueden resumir de la siguiente manera:
- i. Los monitoreos de ruido ambiental deben realizarse de manera quincenal.
 - ii. Los monitoreos se deben realizar en los puntos contemplados en el cuadro 8-11 del EIA del Proyecto de Modernización.

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, aprobado por Resolución Directoral N° 087-2011- MEM/AAE del 30 de marzo del 2011.





121. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.6.1. Análisis del hecho imputado N° 6

122. Conforme se detalló en el Informe N° 356-2014-OEFA/DS-HID, durante la supervisión realizada del 24 al 27 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes incumplimientos relacionados a los monitoreos de ruido ambiental:
- Petroperú no realizó los monitoreos de ruido de manera quincenal en los meses de setiembre, octubre, noviembre (solo un monitoreo) y diciembre.
 - Los monitoreos realizados en la primera quincena de noviembre no se practicaron en todas las estaciones comprometidas en el cuadro 8-11 del EIA del Proyecto de Modernización.

III.6.2. Análisis de los descargos

123. En su escrito de descargo N° 2, el administrado invocó la vulneración del Principio de Legalidad y Retroactividad Benigna respecto de la variación de los hechos imputados N° 5 y 6. Sobre el particular, corresponde indicar que el análisis correspondiente fue efectuado en el acápite III.5.2. del presente Informe.
124. El administrado adjuntó copias de las cartas con las que se presentaron los reportes de monitoreo de ruido de los años 2015 y 2016 con los cuales supuestamente se habría subsanado el hecho imputado. Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la responsabilidad administrativa de Petroperú en lo relacionado al presente hecho imputado.
125. Al respecto, corresponde indicar que del contraste entre los puntos contemplados en el cuadro 8-11 del EIA del Proyecto de Modernización respecto a los registrados en los monitoreos de ruido ambiental realizados el 6 de noviembre de 2013, se ha detectado lo siguiente:

Cuadro de puntos de monitoreo

Administrado	Número de Ensayo	Estaciones de monitoreo previsto en el EIA Proyecto de Modernización		Estaciones de monitoreo del 06 de noviembre de 2013		Estado
		Este	Norte	Este	Norte	
Petroperú	25528/2013	468,968	9 494,030	0468190	9493068	Cumplió
		468,296	9 492,692	NA	NA	No cumplió
		469,573	9 493,625	0468555	9492974	Cumplió
		469,088	9 493,868	0468885	9494010	Cumplió

Fuente: Informe de monitoreo de ruido ambiental del 06 de noviembre de 2013.

NA: No analizó

126. De lo cual se puede concluir que el 6 de noviembre de 2013, el administrado solo realizó los monitoreos de ruido ambiental, en las estaciones RFTL-RA-02, RFTA-RA-04 y RFTA-RA-10, omitiendo a la estación RA12.





127. Sin perjuicio de lo indicado, de la información brindada por el administrado (Adjunto N° 06 del escrito de descargos N° 2) y de la búsqueda en el sistema de trámite documentario – STD, se evidencia que el administrado viene realizando los monitoreos de ruido ambiental de forma quincenal y en las cuatro (4) estaciones de monitoreo –Colegio Particular Federico Villarreal, Club Punta Arenas, Al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry “G”, Parque 55 y Calle 400– de acuerdo al compromiso asumido en el EIA Proyecto de Modernización; información sobre la cual se muestra un resumen a continuación:

Cuadro de Resultados del monitoreo de ruido ambiental en la Refinería Talara (2015)

Mes	Quincenas	Monitoreo de Ruido Ambiental			
		2015			
		Colegio Particular Federico Villarreal	Club Punta Arenas	Al Este de RFTL. a 100 m del cruce de las Av. Salaverry “G”, Parque 55	Calle 400
Enero	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Febrero	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Marzo	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Abril	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Mayo	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Junio	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Julio	1ra	NE	NE	NE	NE
	2da	NE	NE	NE	NE
Agosto	1ra	NE	NE	NE	NE
	2da	NE	NE	NE	NE
Setiembre	1ra	NE	NE	NE	NE
	2da	NE	NE	NE	NE
Octubre	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Noviembre	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√
Diciembre	1ra	√	√	√	√
	2da	√	√	√	√

Fuente: Escritos con registros N° 025859 del 13 de mayo de 2015, N° 037983 del 24 de julio de 2015 y N° 013330 del 12 de febrero de 2016.

Elaboración: DFSAI

√: Realizó análisis

NE: No se encontró reporte.

128. Asimismo, de la revisión de la revisión del presente expediente y del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que posterior a la supervisión, no se realizaron requerimientos al administrado a fin de que cumpla con presentar los resultados de los monitoreos de ruido ambiental.

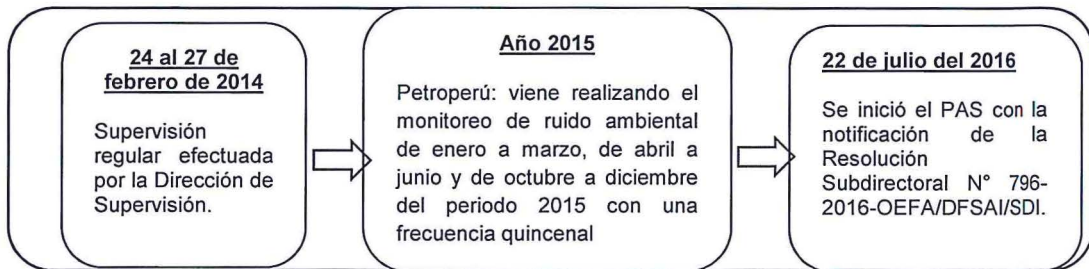
129. En ese sentido, el administrado habría subsanado la conducta en el periodo posterior al monitoreo realizado 06 de noviembre de 2013 y antes del inicio del PAS (22 de julio de 2016), respecto de la frecuencia de monitoreo –quincenal– y





en los cuatro (4) puntos de monitoreo aprobado en el EIA Proyecto de Modernización⁴⁸. En ese sentido, la conducta ha sido subsanada.

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

130. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y, en consecuencia, **archivar** el presente PAS en este extremo.

131. Sin perjuicio de ello, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.7. Hecho imputado N° 7: Petroperú no cumplió con realizar la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara.

132. Como se indicó en los párrafos precedentes, los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de los compromisos establecidos en su respectivo estudio ambiental, por lo que dichas obligaciones serán fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

133. Conforme a lo establecido en el numeral VIII.I del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara (en lo sucesivo, PAMA), Petroperú se comprometió a realizar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos descargados por la refinería en la playa, tal como se detalla a continuación:

Cuadro de compromiso de limpieza y disposición final de residuos

Impactos	Excepciones	Opciones de solución	Desembolso k \$	Tiempo de ejecución	Plazo
La zona de playa contiene residuos sólidos por refinería	Los desechos sólidos inorgánicos deberán ser reciclados o trasladados y enterrados en un relleno sanitario	Limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en la zona de playa	200	4 años	7 años





134. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

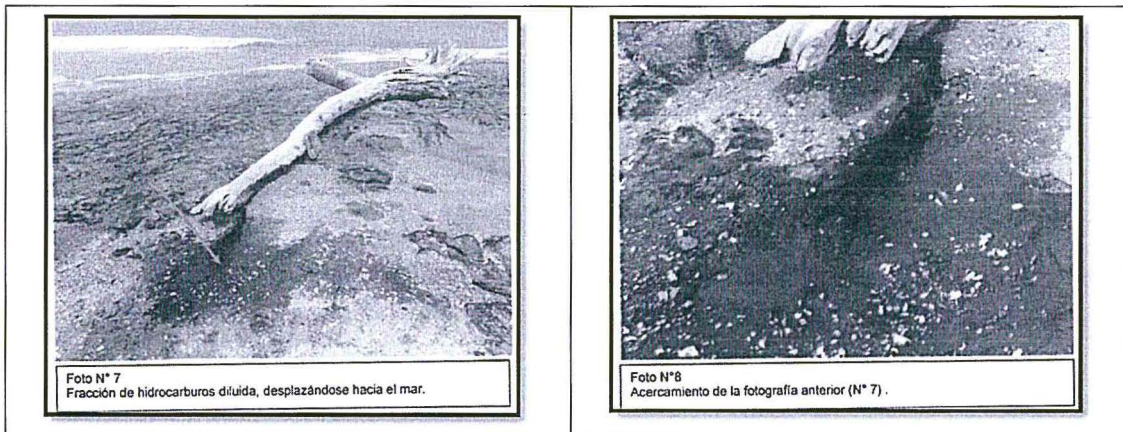
III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 7

135. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de residuos peligrosos solidificados en la línea de playa de la Refinería Talara, así como iridiscencias sobre el agua de mar, en los puntos ubicados entre las coordenadas WGS 84 Este: 0468246, Norte: 9494131 y Este: 0468238, Norte 949393, a la altura de la Ex Planta de Agitadores, observándose residuos peligrosos (hidrocarburos) solidificados, ocupando un área aproximada de 2000 m².

136. Asimismo, en la referida área los hidrocarburos se encuentran solidificados en un 90%, los cuales vienen siendo expuestos a la subida del nivel del mar, por lo que no cuenta con una consistencia compacta. Del mismo modo, en el 10% restante de dicha área, el hidrocarburo se encuentra sólido pero resquebrajado y en dos puntos, el hidrocarburo se encuentra líquido, lo cual indica su desplazamiento y migración hacia las aguas marinas⁴⁹.

137. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 7 al 18 del Informe de Supervisión, en los cuales se advierte la presencia de aproximadamente 2000 m² de residuos peligrosos solidificados (hidrocarburos), así como iridiscencia sobre el agua de mar⁵⁰, tal como se aprecia a continuación:

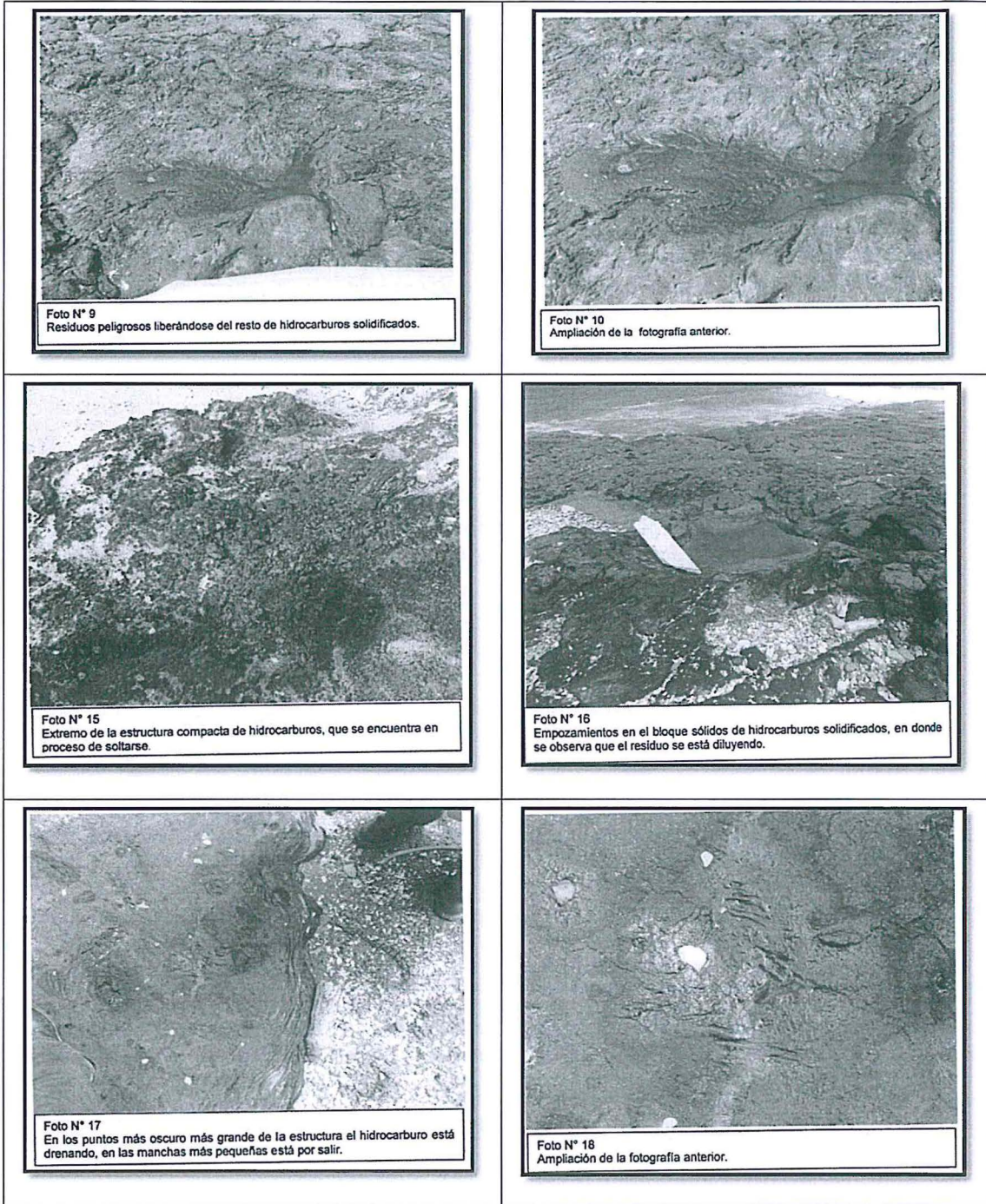
Fotografías del Informe de Supervisión Directa N° 356-2014-OEFA/DS-HID



⁴⁹ Folios 261 y 262 del Informe de Supervisión N° 356-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

Folios 251 y 269 del Informe de Supervisión N° 356-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.





III.7.2. Análisis de los descargos

138. En su escrito de descargos N° 151, Petroperú alega que contrató al consorcio TEMA S.A.C., mediante contrato N° 4100004637, para la ejecución del servicio de identificación de sitios contaminados que superen los ECA, lo cual incluye la evaluación de los residuos ubicados en la rívera de la playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la supervisión del 2014.





139. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2⁵² señala que ha remitido los resultados de dichas evaluaciones a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (Anexo II), encontrándose pendiente dicha aprobación para proceder con el respectivo plan de descontaminación; por lo que los retrasos en la limpieza de la playa de la Refinería Talara no serían atribuibles a Petroperú.
140. De igual manera, con el escrito de descargos N° 3 nos comunica que adjudicó a la EPS-RS Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. el "Servicio de remediación y confinamiento de residuos sólidos peligrosos de la zona de playa frente a la ex Planta de Agitadores y Filtros", para que inicie sus labores el 29 de noviembre de 2017 por un plazo de treinta (30) días hábiles.
141. Respecto a ello y conforme al Anexo MM del escrito de descargos N° 3, se aprecia que Petroperú se encuentra realizando las gestiones para la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en zona de playa.
142. Sin embargo, en tanto dichas labores no han concluido no es posible tener por corregida la conducta imputada. Sin perjuicio de ello, la información brindada será considerada en el apartado relacionado al dictado de medidas correctivas.
143. ~~De otro lado, el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2 indica haber realizado la propuesta de medida correctiva consistente en capacitar a su personal respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, lo cual, también será evaluado en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.~~
144. Por lo expuesto, se aprecia que se ha configurado la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla del artículo N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

145. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
146. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁵² Folios 135 al 136 y 344 al 346 del Expediente

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁴.

147. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
148. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

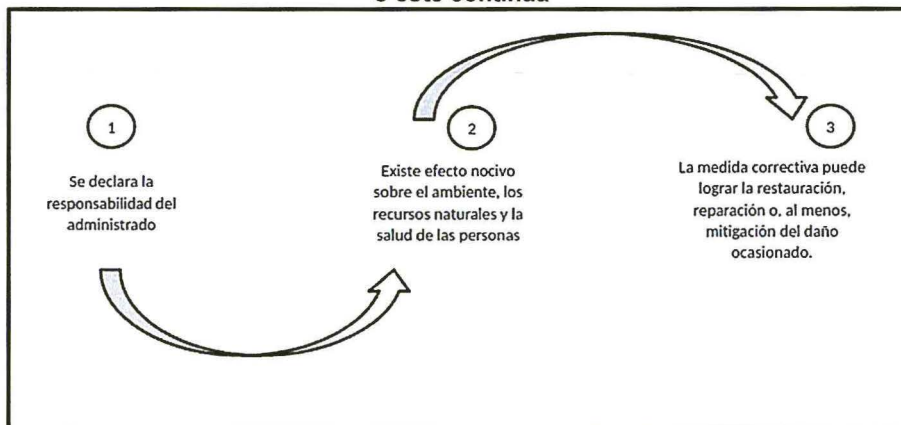
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

149. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
150. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

151. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
152. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

153. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1
154. El hecho imputado N° 1 se refiere a que Petroperú transportó sus residuos sólidos peligrosos (borras) fuera de las instalaciones de la Refinería Talara hacia el Relleno de Seguridad Milla Seis por medio de una empresa que no se encuentra autorizada como una EPS-RS.
155. Corresponde indicar que, la conducta descrita podría generar un daño potencial en el ambiente, toda vez que las borras están compuestas por restos de hidrocarburos, compuestos de asfaltanos y compuestos aromáticos, así como de metales, entre otros; los cuales al ser transportados inadecuadamente podrían derramarse y entrar en contacto con el suelo alterando las características físicas y químicas de este; y, que consecuentemente afectaría la calidad de la flora y fauna circundante.

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





156. Al respecto, el administrado señaló que, en el año 2016, específicamente el 01 y 27 de julio de 2016, realizó el transporte de residuos de borras a través de las empresas DEMEM S.A. y ARPE E.I.R.L. las cuales se encuentran registradas como EPS-RS en la DIGESA y autorizadas para la recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos de origen industrial⁶⁰.
157. En ese sentido, se ha verificado con posterioridad a la comisión de la infracción, el administrado transportó sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de las empresas DEMEM S.A. y ARPE E.I.R.L., las cuales se encuentran registradas como EPS-RS en la DIGESA y autorizadas para la recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos de origen industrial⁶¹.
158. De lo cual, se tiene que el administrado ha corregido la conducta descrita en el hecho imputado N° 1, de forma posterior al inicio del presente PAS. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2

159. ~~El hecho imputado N° 2 consiste en que el Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú incumple con las condiciones exigidas por el ordenamiento legal y lo establecido en su EIA, en tanto, no cuenta con (i) un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, (ii) canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y (iii) pozos de monitoreo de aguas subterráneas.~~
160. Dado que el relleno sanitario no cuenta con canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial, se incrementa el riesgo de que las aguas de escorrentía ingresen al interior de la trinchera ayudando a la generación de lixiviados que posteriormente requerirán de tratamiento, así como la pérdida de estabilidad de la trinchera.
161. La falta de implementación de pozos de monitoreo de aguas subterráneas impide que se lleve un control de calidad de los referidos cuerpos receptores, que en caso de infiltraciones de lixiviados afectaría su calidad y consecuentemente a la flora y fauna que tenga contacto con el recurso alterado.
162. Asimismo, el no contar con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, podría generar daño potencial al ambiente, en tanto se favorece la acumulación de líquidos en el fondo de la trinchera saturando el material impermeable, lo que podría permitir la infiltración de líquidos al subsuelo afectando la calidad del mismo.
163. De lo expuesto, la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



⁶⁰ Folios 64 al 68 del Expediente.

Folios 64 al 68 del Expediente.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva del Hecho Imputado N° 2**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú no cumplía las condiciones exigidas en el ordenamiento legal, toda vez que no cuenta con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas.	Petroperú deberá instalar en el Relleno de Seguridad Milla Seis de la Refinería Talara un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo a la normatividad vigente. En caso que se decida modificar las características técnicas del relleno de seguridad, deberá gestionar dicha solicitud ante la autoridad certificadora competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Actividades realizadas para la implementación de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas, acompañado de registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84. ii) Copia del cargo de respuesta a la solicitud de la modificación de las características técnicas del relleno de seguridad ante la autoridad competente, acompañado del documento completo adjunto a dicha solicitud.

164. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú cuente con los requisitos mínimos para el tratamiento y recolección de lixiviados, evacuación de aguas de escorrentía y monitoreo de aguas subterráneas, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.

165. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y pozos de monitoreo de aguas subterráneas, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁶².

166. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, así como un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

⁶² Para establecer el plazo de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial el tiempo para la contratación de una empresa que elabora estudios técnicos de rellenos sanitarios así como el tiempo para la ejecución del mismo; los que se encuentran indicados en los siguientes documentos:

- Contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Contrato N° 128-2015-MDH/GM. Contratación del servicio para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del relleno sanitario de Retamapampa del distrito de Huamanguilla – Huanta – Ayacucho. Plazo de entrega: 60 días calendarios.

Bases administrativas: Adjudicación directa selectiva – Bases de Integración - ADS N° 006-2008-CE/MPS. Servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto del manejo de residuos sólidos, incluye el Estudio de Impacto Ambiental detallado del relleno sanitario semi mecanizada. Municipalidad Provincial de Satipo (2008). Plazo de adjudicación directa: 15 días calendarios. Plazo de entrega mínimo: 60 días calendarios.





c) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 3

167. El hecho imputado N° 3 consiste en que Petroperú no presentó la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 dentro del plazo establecido.
168. Ante ello, el administrado mediante escrito con Registro N° 058731⁶³ del 23 de agosto del 2016, indica que no ha podido cumplir con la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral en tanto, en la ciudad de Talara no se cuentan con profesionales especializados en temas legales ambientales que realicen la capacitación recomendada. Asimismo, señala que indagarán en la búsqueda de profesionales para realizar la capacitación indicada.
169. No obstante ello, de la revisión de los actuados en el expediente, en el presente caso no se precisa el dictado de medidas correctivas, toda vez, que la omisión en la presentación de la información requerida en el Acta de Supervisión N° 000040 del 27 de febrero de 2014, no generó daño potencial o real al ambiente que deba corregirse o revertirse; en tanto que la misma no impide que el administrado ejecute acciones de control de la estabilidad de las trincheras o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.

170. Asimismo, en el presente PAS no se obstruyeron las acciones de fiscalización, pudiéndose realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
171. En virtud de lo expuesto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

d) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 4

172. El hecho imputado N° 4 consiste en que Petroperú no rehabilitó las nueve (9) áreas afectadas con hidrocarburos, detectadas en la inspección del 27 de febrero de 2017, dentro del plazo de treinta (30) días otorgados por el OEFA.
173. Es así que, el administrado al no realizar la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos, podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales del suelo, afectando la calidad del componente aire y consecuentemente a la salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado.
174. De lo expuesto, la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida Correctiva del Hecho Imputado N° 4

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Petroperú no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos.	<p>Petroperú, deberá acreditar la rehabilitación, retiro y disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1, área afectada aproximada de 02m² • 2, área afectada aproximada de 35m² • 3, área afectada aproximada de 15m² • 4, área afectada aproximada de 08m² • 5, área afectada aproximada de 06m² • 6, área afectada aproximada de 10m² • 7, área afectada aproximada de 09m² • 8, área afectada aproximada de 08m² • 9, área afectada aproximada de 50m² <p>Dichas acciones deben cumplir con lo establecido en los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado las áreas afectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 0468607E, 9493538N; 0468573E, 9493538N; 0468566E, 9493384N; 0468607E, 9493564N; 0468667E, 9493584N; 0468611E, 9493613N; 0468451E, N9493585; 0468650E, 9493560N y 0468622E, 9493713N; y, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>ii) Actividades realizadas para la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos, acompañado de registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las áreas ya rehabilitadas en los puntos antes señalados; así como otros documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de rehabilitación.</p>



175. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos mencionadas anteriormente, se encuentren libres de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los ECA para suelos vigentes, lo cual lleva a acreditar





la remediación de las áreas mencionadas, y consecuentemente garantizar la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.

176. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de rehabilitación, el retiro, disposición adecuada de los suelos impactados con hidrocarburos, así como el análisis de muestras de suelo; para lo cual corresponde un plazo de treinta (30) días hábiles⁶⁴; asimismo, para la elaboración de los documento que acrediten el cumplimiento corresponde un plazo de quince (15) días hábiles adicionales.
177. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo total de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva, así como un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
178. De otro lado, Petroperú mediante escrito con registro N° 058731⁶⁵ presenta los documentos relacionados a la capacitación brindada a su personal respecto a los procedimientos previstos para la prevención de derrames de hidrocarburos, motivo por el cual, debe tenerse por cumplido el extremo de la propuesta de medida correctiva referida a la capacitación del personal.

e) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 5

179. El hecho imputado N° 5 está referido a que Petroperú no realizó los monitores trimestrales en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización respecto a monitoreo de aire en los parámetros Dióxido de Azufre, Monóxido de carbono, Dióxido de nitrógeno, Plomo, Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado.
180. De ello, cabe señalar que el administrado al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en el EIA Proyecto de Modernización, impide a la autoridad conocer el estado del componente aire respecto a los niveles de concentración de partículas, emisiones y metales generados por las actividades de la Refinería Talara, los cuales están asociados a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado; y que consecuentemente afectaría a la flora, fauna y salud de las personas.
181. No obstante ello, corresponde indicar que la realización del monitoreo ambiental permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente; por lo que la obligación debía cumplirse en un periodo establecido para que el fiscalizador pueda conocer de manera celeré y oportuna el estado de la calidad ambiental del periodo inmediatamente vencido y así poder tomar acciones de fiscalización ambiental en caso correspondan.



64

Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.

(...)

Duración total de la obra: 30 días.

Folio 54 y 90 al 97 del Expediente.





- 182. Por lo tanto, el monitoreo resulta oportuno realizarlo dentro del periodo establecido, ello con la finalidad de conocer el estado del ambiente en un determinado momento; por lo que pasado dicho periodo, solo resultaría relevante que el administrado realice el monitoreo del siguiente periodo comprometido.
 - 183. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva al respecto, pues el no realizar los monitoreos, no genera ni generaría un efecto nocivo en el ambiente.
 - 184. Sin perjuicio de ello, Petroperú mediante escrito con registro N° 058731⁶⁶ presentó los documentos relacionados a la capacitación brindada a su personal respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental, motivo por el cual, debe tenerse por cumplida en dicho extremo de la propuesta de medida correctiva de capacitación.
- g) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 7
- 185. El hecho imputado N° 7 se encuentra referido a que Petroperú no cumplió con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
 - 186. De ello, corresponde indicar que el administrado al no realizar la limpieza y disposición final de los residuos peligrosos –contaminados con hidrocarburos– en la zona de playa, podría generar daño potencial o real al ambiente y la salud de las personas, toda vez los hidrocarburos presentes en los residuos –como los compuestos orgánicos de asfaltenos– entran en contacto con el suelo de playa cubriéndose con arena, infiltrase en la misma y/o ser llevadas al agua marina por arrastre, lo que altera sus características físicas y químicas; asimismo, podría afectar a la salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado.
 - 187. De lo expuesto, y dados los efectos nocivos que podría generar el no realizar la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva del Hecho Imputado N° 7

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7	Petroperú no cumplió con la limpieza y disposición final de residuos sólidos existentes en zona de playa, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	Petroperú, deberá acreditar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, específicamente en un área de 2000 m ² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N, luego de obtener los resultados de la evaluación de	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Actividades realizadas para la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes

⁶⁶ Folio 54 y 90 al 97 del Expediente.



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>los residuos ubicados en la rivera de playa de la Refinería Talara que se encuentran incluidos en el informe de identificación de sitios contaminados que superen los ECA para suelo en las operaciones de Petroperú.</p> <p>De no contar con el mencionado resultado del informe de identificación de sitios contaminados, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza y disposición final de los residuos sólidos existentes en la zona de playa de la Refinería Talara (ex Planta de Agitadores) detectados en la acción de supervisión del 2014, así como</p>		<p>en la zona de playa, acompañado de registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de limpieza.</p> <p>ii) Resultados de monitoreo de calidad de suelo del total del área donde se ubicaban los residuos sólidos en la zona de playa ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N; realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84 y que cumpla con lo establecido en los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>
		<p>los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total del área de 2000 m² aproximadamente, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 0468246E, 9494131N y 0468238E, 9493937N.</p>		

188. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que la zona de playa que se encuentra con residuos sólidos provenientes de la ex Planta de Agitadores, se encuentre limpia de residuos sólidos y libres de contaminantes, de acuerdo a lo establecido en los ECA de Suelos vigentes, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.

189. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en que el administrado ya contrató con la empresa responsable de las labores de limpieza, por lo que estaría pendiente realizar las acciones de rehabilitación, el retiro, disposición adecuada de los suelos impactados con hidrocarburos, así como el análisis de muestras de suelo; para lo cual corresponde un plazo de treinta (30) días hábiles⁶⁷; asimismo, para la elaboración de los documento que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva corresponde un plazo de quince (15) días hábiles adicionales.

190. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo total de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, así como un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.

(...)

Duración total de la obra: 30 días.





191. De otro lado, Petroperú mediante escrito con registro N° 058731⁶⁸ presentó los documentos relacionados a la capacitación brindada a su personal respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental, motivo por el cual, debe tenerse por cumplida en dicho extremo de la propuesta de medida correctiva de capacitación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, y 7 de la Tabla del artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; y la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación, en el extremo relacionado a no realizar el monitoreo trimestral del ECA para aire con los parámetros Dióxido de Azufre, Monóxido de carbono, Dióxido de nitrógeno, Plomo, Benceno, Hidrocarburos Totales de Petróleo (expresado como hexano) e Hidrógeno Sulfurado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú S.A., respecto a la presunta infracción N° 5 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución de variación, en el extremo relacionado a no realizar los monitores trimestrales en los puntos contemplados en el cuadro 8-10 del EIA del Proyecto de Modernización, y a la presunta infracción N° 6 contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución de variación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Petróleos del Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el

⁶⁸

Folio 54 y 90 al 97 del Expediente.



administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Petróleos del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Petróleos del Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



NGV/dva



⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.